

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 76-001-31-10-007-2021-00277-00
AUTO No. 1291

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.OBJETO DE ESTEPROVEIDO

Resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuesta por la parte demandada en este proceso de **OCULTAMIENTO O DISTRACCION DE BIENES SOCIALES**, que promueve **CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO** contra **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**.

II.FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Aduce el excepcionante que hay INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES, por las siguientes causas:

i) FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREVIA, pues en notorio que ni con el libelo de la demanda principal ni con el de subsanación se haya probado haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la acción consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

ii) No exponerse el fundamento jurídico de la acción pretendida, como requisito formal de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. “*Los fundamentos de derecho*”, que evidencia hechos que configuran de la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. El fallador no puede suplir dicha falencia del libelo demandatorio; tal ausencia atenta notoriamente contra el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, pues como atinar a saber el demandado cuáles razones jurídicas se esbozarían a efectos de combatir o contraponerse plenamente a las del demandante, y no solo eso, sino, cómo atacar el engarce jurídico consecucional entre el derecho esgrimido y la pretensión que en aquel se funda.

iii) No acatar el numeral 3 del artículo 84 del CGP, que prevé que *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante*. Según se aprecia a folio 9 de la demanda inicial, en el acápite de pruebas, el demandante luego de las documentales hace mención a prueba de AUDIO, y dice textualmente: “copia de C.D. de la audiencia de inventarios y avalúos, de fecha 24 de febrero de 2020, del Juzgado noveno de familia, radicación 2019-007que por el tamaño del audio no puedo enviarlo por internet a la oficina de reparto, porque supera el tamaño permitido para recibir archivos, por lo que solicito fecha y hora para entregar de manera personal esta prueba “. Como no se ha entregado dicha prueba, se está vulnerando el debido proceso al demandado, pues se le está abocando a responder una demanda, sin conocer la prueba que enuncia repetidamente el demandante en su libelo. Tampoco se hizo llegar el envío al demandado del nuevo poder, el cual es un anexo OBLIGATORIO de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., según la parte demandante “*aclarando el mandato con respecto al Juez de Familia y frente a la competencia*”, como reza en el escrito de subsanación; en cambio, se envió el poder primigenio.

2. También propone la EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, toda vez que me consta la expedición de la sentencia que refiere la parte demandante en su hecho SEGUNDO; sobre la demanda instaurada por mi poderdante ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN, por medio de la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, decretada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, bajo el radicado No. 2018-0037, pues el suscrito fungió

como apoderado en dicha demanda en aquella oportunidad, y en la actualidad en el trámite procesal correspondiente a la subsiguiente liquidación de la sociedad conyugal; la cual no ha terminado, encontrándose bajo radicado número 2019-0700 ante el mencionado juzgado noveno de familia, por demanda que formulara la parte ahora accionante, encontrándose en la actualidad surtiéndose las etapas propias de dicha liquidación.

En la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 24 de febrero de 2019, en el que la señora Juez noveno de familia de oralidad de Cali EXCLUYO EL MENCIONADO BIEN de los mentados inventarios por insuficiencia probatoria, indicando que de ser suplida dicha ausencia de material probatorio, podrían ser presentados nuevamente de acuerdo al artículo 502 del CGP, mediante inventarios y avalúos adicionales.

III TRÁMITE PROCESAL

A la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, a través de proveído de fecha 13 de octubre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentran enlistadas en los numerales 1 y 5 las de “1. Falta de jurisdicción o de competencia.” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.

2. Se abordará el estudio de cada uno de las alegaciones de la parte demandada en relación con dichas excepciones como sigue:

2.1 Se alega que no se aportó prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Sin embargo, de la lectura del artículo 40 de la ley 640 de 2001, que relaciona los procesos que lo requieren, no se enlista este declarativo como pasa a verse:

ARTÍCULO 40. *Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Así las cosas, de la sola lectura de la norma se evidencia que no se prevé la obligación de agotar el requisito de procedibilidad para ejercer la acción derivada del artículo 1824 del C.C. Por ello, la excepción en ese aspecto no prospera.

2.2. Se adujo que no se relacionaron los fundamentos de derecho de las pretensiones. Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte la siguiente mención: “**FUNDAMENTOS DE DERECHO** Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1824 del Código Civil, en concordancia con el artículo 22 numeral 22 del Código General del Proceso. Artículos 1524, 1766 y demás normas concordantes del Código Civil.”. El examen formal de la demanda, no exige el despliegue del demandante de una argumentación específica respecto de las normas en las que funda sus peticiones. La claridad que dan los hechos y las pretensiones, es la que otorga al juez la posibilidad de dar trámite al proceso, encontrando aquí que de los hechos narrados se logra la nitidez suficiente para darle alcance a la demanda, que además fue aclarada en sus pretensiones al subsanar en los siguientes términos: “Que se declare que el demandado ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN **OCULTO** de manera dolosa a través del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 719 del 24 de agosto de 2018 de Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central de Honduras, Tegucigalpa. Centro América, Dos (2) oficinas identificadas con los números 11120 y 11121 en el “**CONDOMINIO CENTRO MORAZÁN**” ubicadas en Tegucigalpa.”, y otras consecuenciales, narración que fue suficiente para el despacho para proceder a la admisión. Y finalmente, a la parte demandada le corresponde su defensa respecto de los hechos y estas pretensiones, que se presentan con toda claridad. Por tal motivo en este aspecto la excepción no prospera.

2.3 Respecto de no acatar la demandante el numeral 3 del artículo 84 del CGP, al no remitir las pruebas que pretendía hacer valer, de la lectura de la demanda y la subsanación se nota que la parte actora hizo una relación de pruebas que aporta, y sobre lo que tituló como **Audio** indicó que: “Copia de C.D. de la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 24 de febrero de 2020, del Juzgado Noveno de Familia, radicación 2019-007 que por el tamaño del audio no puedo enviarlo por internet a la oficina de Reparto, porque supera el tamaño permitido para recibir archivos, por lo que solicité fecha y hora para entregar de manera personal, esta prueba.”. Este asunto toca con el examen que deberá hacerse respecto del decreto de pruebas, como aspecto que no se relaciona propiamente con los requisitos formales de la demanda, en tanto no se entiende como anexo obligatorio, si se observa que tiende a acreditar los hechos narrados y no un aspecto sustancial, asumiendo la parte demandante la carga de resultar inadmisibles la petición y no ser incorporada finalmente. Si bien asiste razón al demandado, al indicar que si es anexo debe venir acompañando la demanda, lo cierto es que el debido proceso del demandado se garantiza además en materia de pruebas, al momento de decidir sobre la admisión o negación de las mismas, instante procesal en el que se determinará la viabilidad de acceder a la petición del demandante en tal sentido, que además indicó una justificación que deberá examinarse no sólo de cara a sus deberes como parte, sino a las restricciones propias de la emergencia sanitaria, que determinó la incursión de tecnologías a las que debe responderse desde la óptica de acceso a la justicia, así como de debido proceso. Por tanto, en este aspecto no prospera la excepción.

3. Y finalmente, respecto de la falta de jurisdicción y competencia, se hace consistir en que es inviable iniciar este trámite estando en curso el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Sobre ello, debe indicarse que la acción intentada es declarativa, se fundamenta en el artículo 1824 del C.C., que no prevé en sí misma condición alguna para su iniciación. Con todo, cualquier discusión sobre ese particular, deberá ser objeto de decisión de fondo, pues no hay norma alguna que impida a la parte actora promover esa acción y buscar la declaratoria de responsabilidad del demandado en

actos de distracción u ocultamiento de bienes, aspecto que será materia de estudio en el curso del debate probatorio. Adicionalmente, la competencia no se discute en razón del factor territorial o funcional, para determinar que no pudiera tramitarse aquí por cualquier causa, motivos suficientes para desestimar esta excepción.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ